



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: ALENDRO ROBLES PALOMINO Y OTROS

ASUNTO: ADMISIÓN

RADICADO: 44-001-31-10-001-2023-00189-00

Riohacha, La Guajira, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a este despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora junto con sus anexos, verifica este despacho judicial que, al hacerse uso del derecho de acción, se está cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 el Código General del Proceso.

Así mismo, la demanda observo cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., del Código General del Proceso, artículo 82 de la misma obra y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de **ADMISIÓN** y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha

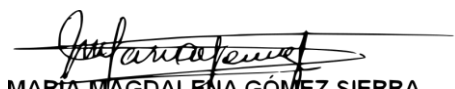
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de jurisdicción voluntaria para cancelación o anulación de registro civil de nacimiento, instaurada por los señores **ALEJANDRO ANDRES, CAROLINA MARIA ROBLES PALOMINO, DAVID ANTONIO, EDGAR EUSTORGIO ROBLES CERVANTES, FLOR MARINA ROBLES GONZALEZ, GABRIEL ENRIQUE, HAROLD WILLIAM ROBLES MEJIA, HELENA CRISTINA ROBLES CERVANTES, HUGO CARLOS ROBLES MEJIA, JUAN JOSE ROBLES JULIO, CARLOS ARTURO ROBLES JULIO, LUIS RAFAEL ROBLES GALVEZ RYAN TALEZ ROBLES MOLANO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR, a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: RECONOCER, personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, a la **Dr. MAILENE LAUDITH ROBLES PINTO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito